

ESTATUTOS

DEL

Banco de Bolivia y Londres

9353



Bolivia—La Paz

Imp. Artística.—Díaz de Medina Hnos. y Cia.—Ayacucho 90 y 92

1909

1 01436

1436

ESTATUTOS

DEL

Banco de Bolivia y Londres



Bolivia—La Paz

Imp. Arteses.—Dios de M. Lima Hnos. y Ca.—Aparacho 80 y 82

1909



ESTATUTOS

DEL

Banco de Bolivia y Londres.

Título 1º

Del Banco, su capital, sus acciones y duración.

Artículo 1º.—Se constituye una sociedad anónima para el establecimiento de un Banco de depósitos, descuentos y préstamos con el título de *Banco de Bolivia y Londres*.

Art. 2º—El Banco podrá emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, en la proporción establecida por la ley, de los tipos de uno, cinco, diez, cincuenta y cien bolivianos, es decir el 50 % sobre el Capital pagado en billetes de á un boliviano, y el resto en billetes de los demás tipos.

Art. 3º—El Banco tendrá su domicilio legal y su Oficina Principal en la Ciudad de La Paz, pudiendo establecer oficinas ó agencias en cualesquiera otros puntos de la República, cuando lo acuerde el Directorio.

Art. 3º—El Capital del Banco es de *ochenta mil libras esterlinas oro*, dividido en acciones de á £. 10:— cada uno totalmente pagadas.— Por acuerdo de las Juntas Generales de Accionistas, podrá elevarse dicho capital hasta la cantidad de *un millón de libras esterlinas oro*, en emisiones sucesivas de acciones, cuyo monto será determinado por dichas Juntas. En la colocación de acciones serán preferidos los accionistas. Si la demanda de acciones fuere por mayor cantidad que la que se hubiese decidido emitir, la repartición se hará á prorrata entre los accionistas peticionarios.

Art. 5º—Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, y de ellas, se dará á los accionistas los títulos correspondientes.— La responsabilidad de los accionistas, está limitada al valor de las acciones que posean.

Art. 6º—Los títulos de las acciones serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar la firma del Presiden-

te del Directorio y de un Director Gerente; desprendiéndose de un Registro que quedará formado por los talones de los títulos.

Art. 7º—La sociedad no reconoce división de una acción; si dos ó más tuviesen participación en una acción, será representada por el copartícipe que elijan.

Art. 8º—La transferencia de las acciones se hará por registro en los libros respectivos, con endose del vendedor al reverso del título y con anotación hecha en él por un Director Gerente.—Para facilitar la transferencia de acciones á los residentes en las diferentes localidades donde el Banco tenga sucursales, se autoriza á los Administradores ó Agentes para anotar la transferencia de los títulos, dando inmediato aviso al Director Gerente para su registro en los libros respectivos.

Art. 9º—Justificado el robo, extravío ó inutilización de los títulos, se expedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos duplicados, previas las formalidades que determinan las leyes ó el otorgamiento de fianza á satisfacción del Directorio ó del Consejo local respectivamente.

Art. 10^o.—La duración de la sociedad será de cincuenta años, contados desde el día de su intalación; pero podrá prorrogarse en Junta General extraordinaria, por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco.

Art. 11.—Antes de la expiración de los cincuenta años, la sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acordase una Junta General de accionistas, por votos concordes que representen las tres cuartas partes del capital del Banco.

Art. 12.—Si el Banco sufriere perjuicios que agotasen su fondo de reserva y causasen la pérdida de un 25 % de su capital pagado, se pondrá inmediatamente en liquidación.

Título 2^o

De las operaciones del Banco.

Artículo 13.—El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

- 1^a.—Recibir y prestar dinero á interés.
- 2^a.—Descontar letras, pagarés y otras obligaciones análogas.

3ª--Llevar cuentas corrientes y hacer adelantos en ellas.

4ª—Hacer adelantos sobre productos agrícolas ó minerales.

5ª—Hacer adelantos con garantía de prendas de cualquiera naturaleza.

6ª—Recibir depósitos en dinero, joyas ó títulos de valor.

7ª—Comprar y vender de su cuenta metales preciosos, Bonos del Estado, Letras Hipotecarias y cualesquiera otros títulos de crédito.

8ª—Girar letras y cartas de crédito, y hacer remesas de fondos, dentro y fuera de la República.

9ª—Hacer negocios de agencias, cobranzas, comisiones y todo género de operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

10ª—Emitir billetes á la vista y al portador, en conformidad á la ley preexistente.

11ª—Adquirir los terrenos y edificios que necesite para el establecimiento de sus oficinas.

La propiedad de los Inmuebles que se le adjudiquen en pago de créditos, deberá conservarla sólo el tiempo necesario para enagenarla en condiciones satisfactorias.

Art. 14.—El Banco podrá adquirir derechos sobre cualesquiera otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas á las enumeradas en el precedente artículo, sea comprando esos establecimientos ó fusionándose con ellos, con sujeción á las bases que apruebe, al acordar la fusión, la mayoría de la Junta General de accionistas, convocada especialmente para este objeto.

Título 3º

Del Directorio.

Art. 15.—La Dirección General del Banco estará á cargo de un Directorio residente en la Ciudad de La Paz, compuesto de cinco accionistas como Directores propietarios, y uno ó dos Directores Gerentes.—Habrá también tres directores suplentes, elegidos, así como los propietarios, en Junta General, llenándose los requisitos que exige este Estatuto.—El cargo de Director es personal y no podrá ejercerse por Delegación.—El Director ó directores gerentes, serán miembros natos del Directorio, con voz y voto.

Art. 16.—Para ser miembro del Directorio se requiere: que resida en La Paz, que sea accionista y que sea poseedor por lo menos de cuarenta acciones que deberá conservar mientras ejerza el cargo, depositando los títulos en el Banco, debidamente transferidos.—También pueden ser directores los gerentes ó apoderados de sociedades ó compañías que posean á lo menos dicha cantidad de acciones.

Art. 17.—Un director gerente será nombrado en Junta General de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, á propuesta del Directorio, y un director ó sub-director gerente, podrá nombrarlo el London Bank of Mexico & South America Ltd., mientras el grupo de accionistas del exterior, que encabeza dicho Banco, posea acciones que representen á lo menos el 20 % del capital pagado.—Los Directores Gerentes serán al mismo tiempo secretarios del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas.

Art. 18.—El Directorio se reunirá en el local que se designare, á lo menos una vez cada semana, ó cuando uno ó más de sus miembros lo soliciten.

Art. 19.—En la primera Junta General ordinaria de cada año, se retirarán los dos

miembros más antiguos del Directorio, y en la siguiente, los tres restantes, y la Junta elegirá, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, á los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los salientes.—Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente, los que hubiesen obtenido en su elección menor número de votos, y en caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 20.—No podrán formar parte del Directorio dos ó más accionistas que pertenezcan á una misma sociedad colectiva, ó que sean parientes, dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con los Directores Gerentes.—Tampoco podrán formar parte del Directorio los propietarios de Bancos, Directores Gerentes, Consejeros ó socios colectivos de Directorios de otros Bancos.

Art. 21.—Reunidos tres miembros del Directorio, quedará constituido el Consejo. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios, pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolución, los votos con-

formes de tres de ellos.—En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 22.—Los miembros que no se encontrasen conformes con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 23.—Cuando un miembro del Directorio dejase de asistir á las reuniones de él por más de tres meses, sin licencia, ó se imposibilitase por alguna causa, ó se ausentase por más de seis meses, quedará de hecho relevado de su cargo y se llamará con carácter de propietario al primer suplente que terminará el período de aquel, en el caso de que el Directorio no nombre otro para reemplazarlo.—Si dos ó más suplentes hubiesen obtenido en su elección igual número de votos, será designado por la suerte.

Art. 24.—Si algún miembro del Directorio suspendiese sus pagos, entrase en convenio con sus acreedores, ó cayese en falencia, será en el acto relevado de su cargo y reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 25.—Son atribuciones del Directorio:

1º—Nombrar anualmente de su seno el Presidente y Vice-presidente del Directorio, que lo serán también de la Junta General de Accionistas.—En ausencia del Presidente, lo reemplazará el Vice-presidente, y faltando éste cualquiera otro de los directores, por elección verificada al efecto entre los demás.

2º—Dictar y modificar el Reglamento Interior del Banco y de las sucursales.

3º—Deliberar y resolver sobre todos los negocios del Banco y de sus sucursales y fijar las tasas de intereses y descuentos

4º—Establecer y suspender las varias sucursales, sus Consejos de Vigilancia y las agencias, según crea conveniente.

5º—Suspender de su cargo al Director Gerente, cuando hubiere motivo fundado para ello.—En este caso, el Directorio convocará inmediatamente á Junta General de accionistas extraordinaria, que será la que resuelva, oyendo al Gerente, sobre su rehabilitación ó destitución definitiva.

6º—Nombrar Directores Gerentes interinos, en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento temporal de los propietarios.

7º—Nombrar á los Administradores de

las sucursales y los Agentes en los demás puntos donde los necesite.

8º—Señalar sus remuneraciones, detallar sus atribuciones y obligaciones, fiscalizar su conducta y, en caso necesario, suspenderlos ó deponerlos de su cargo.—La suspensión ó deposición en los casos de las atribuciones quinta ó séptima, deberá acordarse, á lo menos por los votos concordes de de cuatro miembros en sesión extraordinaria.

9º—Proponer ante la Junta General ordinaria, cuando lo crea conveniente, el aumento de sueldo al Director Gerente.

10º—Nombrar todos los demás empleados del Banco, de sus sucursales y agencias, fijar sus remuneraciones y removerlos á su voluntad.

11º—Convocar á Junta General de Accionistas, en conformidad con los artículos 32, 33 y 34.

12º—Representar judicialmente y extrajudicialmente al Banco por intermedio de uno de sus Directores Gerentes.

13º—Arreglar por transacciones, ó por otro medio conveniente, las cuestiones ó litigios del Bancó.

14^a—Comprar y vender, por sí ó por medio de apoderados, los bienes raíces que la sociedad necesite adquirir ó enagenar.

15^a—Nombrar de su seno, cada semana, un director de turno, que sirva de consultor al Director ó Directores Gerentes, interviniendo y tomando conocimiento de los negocios ordinarios y verificando el Arqueo de Caja al tiempo de comenzar su turno. — En caso de que el voto del Director de turno, no esté conforme con el de los Directores Gerentes en cualquiera operación que propongan, esta se someterá á la decisión del Directorio.

16^a—Nombrar hasta dos directores para ocupar las vacantes que puedan ocurrir. — En la primera Junta General ordinaria ó extraordinaria se confirmarán los nombramientos, ó se harán otros en su lugar.

Título 4º

Del Director ó Directores Gerentes y de los Administradores de las sucursales.

Art. 26.—El Director ó Directores Gerentes y los Administradores de las sucursales, no podrán negociar por cuenta pro-

pia, ni ocuparse de asuntos ajenos al Banco, durante el tiempo que desempeñen sus cargos, salvo autorización expresa del Directorio, por unanimidad de votos.—Tampoco podrán tomar prestada del Banco, ninguna suma de dinero, cualesquiera que sean las garantías que ofrezca, ni podrán descontar obligaciones que lleven su firma.—Esta prohibición se hace extensiva á todos los demás empleados del Banco.

Art. 27.—El Director ó Director Gerentes y los Administradores, darán garantías en la forma y por la cantidad que determine el Directorio, para responder á los cargos que resultaren contra ellos, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 28.—El Director ó Directores Gerentes, formarán los Balances semestrales y los someterán al Directorio; con la anticipación necesaria para que los examine y sean publicados: dirigirán además la contabilidad, vigilando por su corrección y exactitud.

Art. 29.—El Director ó Directores Gerentes y los Administradores en las sucursales, cada uno en su respectiva oficina, son personalmente responsables por las multas

en que incurra el Banco, á causa de la infracción de las leyes.

Título 5º

De las oficinas sucursales.

Art. 30º.—Declarada por el Directorio la conveniencia de establecer una sucursal y habiendo accionistas domiciliados en la localidad con un número de acciones suficiente, á juicio del Directorio, éste nombrará de entre ellos uno ó más accionistas que ejercerán el cargo de Consejos ó Consejeros de vigilancia.

Art. 31.—Los Administradores de las sucursales someterán su conducta y todos sus procedimientos á las instrucciones que reciban del Directorio; dirigirán y velarán la contabilidad y formarán los balances mensuales y semestrales que remitirán oportunamente á la Oficina Principal.

Título 9º

De las Juntas Generales de Accionistas.

Art. 32.—Habrà cada año en La Paz dos sesiones ordinarias de la Junta General de Accionistas, que tendrán lugar dentro de los cuarenta días después de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; pero se reunirá la Junta General en sesiones extraordinarias, cuando lo juzgare conveniente el Directorio, ó cuando lo soliciten por escrito accionistas que representen á lo menos el 10 % del capital del Banco, expresando el objeto de la reunión.

Art. 33.—La convocatoria á Junta General ordinaria ó extraordinaria, se hará por el Directorio dentro de un término que no baje de 15 días, ni pase de 30 días, por medio de avisos en algunos diarios de la República.—En la convocatoria á Junta General extraordinaria se expresará el objeto de la reunión.

Art. 34.—Las Juntas Generales ordinarias ó extraordinarias, podrán constituirse con la concurrencia de la mayoría de acciones emitidas, excepto en los casos determi-

nados en los artículos 11 y 47. Si llegados los casos indicados en los artículos 11 y 47, no estuviese representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocatoria con un término de 10 días; y cualquiera que fuese el número de accionistas concurrentes, quedará legalmente constituida la Junta.—Esta nueva convocatoria se hará solamente en La Paz.

Art. 35.—En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la Junta, ó del nombramiento de Directores ó Director Gerente.

Art. 36.—Cada acción dará derecho á un voto.

Art. 37.—Ningún accionista tendrá derecho á votar en las Juntas Generales, si las acciones que posee ó representa, no hubiesen sido debidamente registradas en los libros del Banco, hasta ocho días antes de la fecha en que tengan lugar dichas Juntas, salvo el caso de acciones obtenidas por herencia.—El libro de transferencias, quedará cerrado desde la fecha indicada, hasta el siguiente día de las Juntas.

Art. 38.—Habiendo acciones pertenecientes á firmas sociales, cualesquiera de los socios ó de los apoderados de éstos, podrá

representarlas, asistir, discutir y votar en las Juntas Generales.

Art. 39.—Los accionistas con derecho de asistencia á las Juntas Generales, podrán hacerse representar por apoderados, que deberán ser también accionistas. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al Presidente de la Junta.—Podrán así mismo, ser representados por sus representantes legales, por sus apoderados generales ó especiales, aun cuando no sean accionistas.

Art. 40.—En cada Junta General ordinaria se nombrará dos inspectores y dos suplentes, entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el examen de las cuentas del semestre siguiente.

Art. 41.—A dichos inspectores, luego que haya terminado el Balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad y demás documentos del Banco y el Director ó Directores Gerentes les darán las explicaciones que necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 42.—En la sesión ordinaria de la Junta General de cada semestre, se tomará en consideración la memoria del Directorio, El Balance y la exposición de la comisión

inspectora, pudiendo los accionistas pedir las explicaciones que juzgaren convenientes.

Art. 43.—En la primera sesión ordinaria de cada año, la Junta General, en votación secreta, y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá los nuevos miembros del Directorio y los suplentes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 44.—La Junta General en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos podrá relevar de sus respectivos cargos á los Directores y al Director Gerente electivo y elegir otros en su lugar.

Título 7º

Del fondo de reserva y de las utilidades.

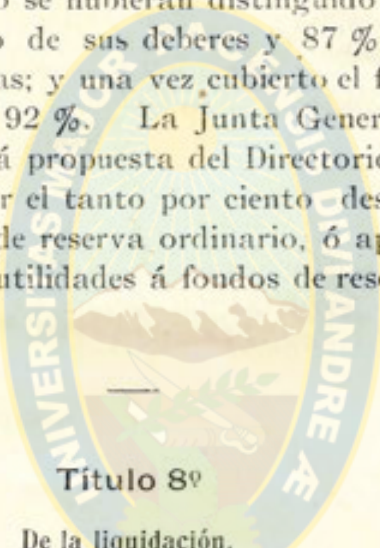
Art. 45.—Verificado el Balance General de cada semestre, el beneficio líquido que resultáre, se distribuirá como sigue:

5 % para el Fondo de Reserva hasta que éste ascienda á la mitad del capital pagado.

El 1 % que se pasará á Fondo de Previsión.

5 % para el Directorio, en remuneración de sus servicios.

2 % para los empleados que á juicio del Directorio se hubieran distinguido en el cumplimiento de sus deberes y 87 % para los accionistas; y una vez cubierto el fondo de reserva el 92 %. La Junta General de Accionistas, á propuesta del Directorio, podrá aumentar el tanto por ciento destinado al fondo de reserva ordinario, ó aplicar parte de las utilidades á fondos de reservas especiales.



Título 8º

De la liquidación.

Art. 46.— Llegado el caso de la liquidación, la Junta General que la determine, nombrará una comisión de accionistas, la que, en unión del Directorio, procederá:

1º—A recoger y cancelar los billetes.

2º—A pagar todo el pasivo.

3º—A realizar el activo y repartirlo á prorrata á los accionistas.

Título 9º

De la reforma de los Estatuts.

Art. 47.—La reforma de estos estatutos solo podrá hacerse en Junta General extraordinaria, en que estén representadas por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones del Banco, y con la debida autorización del Supremo Gobierno.

No concurriendo el número indicado de acciones, se llamará á nueva Junta General, conforme al artículo 34.

Art. 48.—No podrá hacerse modificación alguna, en lo relativo al Fondo de Reserva sin previo consentimiento del Supremo Gobierno salvo los aumentos que se mencionan en el artículo 45.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49.—Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y sus miembros ó entre estos, con ocasión de la sociedad, ó de su liquidación, se someterán en La Paz, al juicio de árbitros arbitradores, y amigables componedores, que serán nombrados por cada parte, y procederán con arreglo á los

presentes Estatutos.—El fallo de dichos árbitros, ó del tercero que ellos mismos nombren, en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 50.—El fallecimiento de los accionistas no obliga á liquidar la sociedad.—Sus herederos ó representantes, no tendrán otros derechos que los que correspondían al socio difunto.

Art. 51.—Todos los empleados son individualmente responsables por las infracciones que cometan, de estos Estatutos, del Reglamento Interior y por los abusos que consintieran.

Art. 52.—Todos los Directores, Inspectores y empleados, están obligados á guardar estricta reserva de las operaciones del Banco.

Art. 53.—(Se suprimió por el Auto Supremo de aprobación de los Estatutos).

Art. 54.—Las actas de las Juntas Generales, así como las del Directorio, serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 55.—El ingreso de nuevos accionistas á la Sociedad, después de firmada la escritura social, implica de parte de ellos, la aceptación de todas las obligaciones y de-

rechos que los Estatutos consignan, siendo suficiente para la incorporación de los nuevos socios, el otorgamiento de los títulos respectivos, conforme á los artículos 5º, 6º, y 7º de estos Estatutos.

